

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR RUIDOS (Comentario a la STS, Sala de lo Civil, de 12 de enero de 2011) ¹

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
*Secretario Judicial del Juzgado de
Vigilancia Penitenciaria n.º 3 de Madrid*

Extracto:

RUIDOS y vibraciones en viviendas de zona no residencial, contigua a zona industrial, por la actividad de industrias del mármol debidamente autorizadas y preexistentes a la adquisición o edificación de las viviendas. Improcedencia de indemnizaciones por pérdida de valor de las viviendas y por daño moral. Nada tiene de ilógico presumir que las personas empadronadas en un determinado municipio tienen su domicilio en la vivienda indicada en el padrón. Por lo que se refiere al daño moral, su prueba no viene determinada tanto por una presunción del tribunal sentenciador como por los informes acompañados con la demanda y ratificados en juicio que acreditaron la intensidad de las inmisiones, especialmente del ruido, en relación con la consideración jurídica doctrinal y jurisprudencial de que las inmisiones acústicas generan un daño patrimonial indemnizable. Ubicación de las instalaciones en una zona que tiene la clasificación y calificación de suelo urbano-zona industrial y, por ende, está destinada al desarrollo de actividades industriales, contando además las demandadas-recurrentes con todas las licencias y autorizaciones administrativas necesarias. Además, vienen desarrollando su actividad industrial desde mucho antes de que los vecinos de la asociación de vecinos adquirieran sus propiedades, por lo que estos conocían perfectamente, al adquirir aquellas, la existencia de las instalaciones y la actividad que en las mismas se desarrolla, consintiendo y asumiendo las condiciones de la zona.

Palabras clave: responsabilidad civil extracontractual, ruidos y vibraciones, indemnización.

¹ Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 129, octubre 2011, o en Normacef Civil-Mercantil (NCJ054794).

CIVIL RESPONSIBILITY EXTRA CONTRACTUAL FOR NOISES (Commentary on the Tribunal Supremo of 12 January 2011) ¹

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
*Secretario Judicial del Juzgado de
Vigilancia Penitenciaria n.º 3 de Madrid*

Abstract:

NOISES and vibrations in housings of not residential zone, contiguous to industrial park, for the activity of due authorized and preexisting industries of the marble to the acquisition or building of the housings. Inadmissibility of indemnifications for loss of value of the housings and for moral hurt. Nothing has of illogically to presume that the persons registered in a certain municipality have his domicile in the housing indicated in the municipal poll. For what it refers to the moral hurt, his test does not come determined so much by a presumption of the court sentenciador as for the reports accompanied on the demand and ratified in judgment that accredited the intensity of the unmissions, specially of the noise, in relation with the juridical doctrinal and jurisprudential consideration that the acoustic unmissions generate a hurt in the recoverable heritage. Location of the facilities in a zone that has the classification and qualification of urban soil industrial park and, for ende, is destined for the development of industrial activities, possessing in addition the demanded appellants all the licenses and administrative necessary authorizations. In addition, they come developing his industrial activity from a long before the neighbors of the Residents association were acquiring his properties, for what these knew perfectly, on having acquired those, the existence of the facilities and the activity that in the same ones develops, consenting and assuming the conditions of the zone.

Keywords: civil responsibility not derivative of contracts, noises and vibrations, indemnification.

¹ Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 129, octubre 2011, o en Normacef Civil-Mercantil (NCJ054794).

¿Cómo se puede estimar un recurso de casación en un asunto en materia de responsabilidades por ruido sin aplicar la normativa específica en dicha materia y prescindiendo de las normas administrativas municipales del ayuntamiento de la localidad? Nuestro Tribunal Supremo lo ha logrado en esta sentencia.

Es evidente que el principio *iura novit curia* permite al Tribunal Supremo emplear los razonamientos jurídicos que tenga por conveniente siempre que sean argumentos razonables no arbitrarios ni ilógicos, pero de ahí a razonar *contra legem* (normativa administrativa) o al margen de la norma por su inaplicación (omisión de normativa en materia de ruido) o aplicando directamente la jurisprudencia (que no es fuente del Derecho) por encima de la norma positiva, hay un paso largo.

Vamos a examinar someramente los aspectos de hecho del caso; en una determinada zona de Novelda (Alicante) operan varias empresas dedicadas a la industria del mármol y en sus proximidades hay varias viviendas. Una asociación de vecinos plantea una demanda en reclamación de indemnización por los daños originados por los ruidos e inmisiones causadas por tales industrias, además de una cantidad por la disminución del valor venal de sus viviendas como consecuencia de la cercanía de las industrias citadas. Habiendo sido desestimada la demanda por el Juzgado de Primera Instancia de Novelda, la Audiencia de Alicante estima parcialmente, pero en gran medida, la demanda de la asociación de vecinos y, sorprendentemente, el Tribunal Supremo estima la casación dando validez a la sentencia de primera instancia con unos fundamentos tan endeblés como criticables pero, sobre todo, argumentos vulneratorios de la norma positiva en materia de ruidos y ordenanza municipal de Novelda.

Tal vez debamos comenzar destacando el párrafo que considera probado con los informes acompañados con la demanda, debidamente ratificados por sus autores, que «confirman las inmisiones que soportan las viviendas, procedentes sobre todo del ruido que produce la maquinaria de corte, que se encuentra al aire libre, así como el transporte de los bloques de mármol y el vertido de los residuos, destacándose en dichos documentos que los niveles de ruidos superan notablemente, tanto en horario diurno como nocturno, los niveles permitidos por la ordenanza municipal, siendo menor la afectación por vibraciones, que se constató solo en una vivienda, conclusiones que a juicio de la Sala no se ven desvirtuadas por las conclusiones del informe aportado por las mercantiles demandadas que intenta, sin éxito, atribuir los ruidos a la proximidad de una carretera».

A partir de este párrafo esencial resulta difícil entender la resolución del Tribunal Supremo, que se apoya exclusivamente en la siguiente tesis:

«Esto determina que, aun cuando efectivamente la actividad industrial de las demandadas-recurrentes genere ruidos que se transmiten a dichas viviendas, y que desde este punto de vista cause un daño a quienes las habitan, este daño no sea indemnizable por no ser antijurídico, ya que la decisión libre de vivir en una zona no residencial contigua a la zona industrial del municipio obliga a quien adopta esa decisión a soportar las molestias derivadas de la actividad legítima y autorizada de las industrias previamente instaladas en dicha zona industrial. De no ser así, se daría el contrasentido de poder convertir en fuente de indemnización la propia ilegalidad urbanística de quien decide construirse una vivienda en zona industrial; o también el de que la mera licencia municipal para poder edificar una vivienda en zona rústica se traduzca automáticamente en un coste, carente de apoyo legal, para los titulares de industrias legítimamente instaladas en la zona industrial contigua».

Convendremos todos en la debilidad de afirmar que, como ustedes han ido a vivir junto a las industrias de forma voluntaria, deben soportar las inmisiones y contaminación acústica por ruidos aunque estos infringen la normativa y ordenanza municipales vigentes en la materia. Asombroso.

Es imprescindible para entender el caso la referencia a los argumentos vertidos por la sentencia de la Audiencia de Alicante a cuya mayoría no da contestación alguna el Tribunal Supremo:

«1) El ejercicio de las acciones promovidas en la demanda no exige la prueba de la residencia continuada de los miembros de la asociación demandante en las viviendas de que se trata.

2) "Debe considerarse acreditado" que estos "son propietarios de viviendas en la zona en cuestión..., las cuales están aparentemente habitadas y sus titulares figuran inscritos en el padrón de habitantes".

3) "La parte demandada perfectamente podía haber desvirtuado la presunción que confiere la inscripción en el padrón de habitantes, sin que ello constituya ni prueba de hecho negativa ni *probatio diabólica*, pues en definitiva son doce las personas cuya residencia se cuestionaba..., aunque posteriormente habrá de valorarse, ante la reclamación de perjuicios por un determinado periodo de tiempo, el alcance que al respecto tengan las pruebas practicadas por la parte apelante".

4) Las situaciones similares a las descritas en la demanda son encuadrables, fundamentalmente, en los artículos 590 y 1.908, números 2.º y 4.º del Código Civil (CC), dándose la responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del mismo cuerpo legal cuando se ocasiona un daño, siendo aplicable analógicamente el citado artículo 1.908 a inmisiones como ruidos y olores y cabiendo también tener en cuenta la doctrina del abuso del derecho incorporada al artículo 7.º del CC.

5) Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el acatamiento y la observancia de las normas administrativas no exoneran de responsabilidad al causante de las inmisiones, y "los reglamentos no alteran la responsabilidad de quienes los cumplen, cuando las medidas de seguridad y garantía se muestran insuficientes en realidad para evitar eventos lesivos", lo que a su vez debe ponerse en relación con la tendencia hacia una apreciación más objetiva de la responsabilidad extracontractual.

6) Como principales exponentes de la doctrina jurisprudencial en la materia de que se trata cabe citar las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1987 y 29 de abril de 2003.

7) Las sociedades demandadas, cuya actividad industrial se centra en la manipulación, cortado y preparación de mármol, se constituyeron en 1964, la primera, y 1984 y 1985 respectivamente las otras dos, habiendo procedido las tres a sucesivas ampliaciones de la industria en los años siguientes.

8) En las empresas hay tres turnos de trabajo que cubren las 24 horas del día, si bien el número de trabajadores es más alto entre las 8,00 y las 15,00 horas.

9) El ejercicio de la actividad industrial de las demandadas "implica la utilización de grandes grúas para mover los bloques de mármol, empleándose sierras para su corte, admitiéndose en la contestación a la demanda que las serradoras funcionan también por la noche, aunque se dice que con menor intensidad".

10) Los informes acompañados con la demanda, debidamente ratificados por sus autores, "confirman las inmisiones que soportan las viviendas, procedentes sobre todo del ruido que produce la maquinaria de corte, que se encuentra al aire libre, así como el transporte de los bloques de mármol y el vertido de los residuos, destacándose en dichos documentos que los niveles de ruidos superan notablemente, tanto en horario diurno como nocturno, los niveles permitidos por la ordenanza municipal, siendo menor la afectación por vibraciones, que se constató solo en una vivienda, conclusiones que a juicio de la Sala no se ven desvirtuadas por las conclusiones del informe aportado por las mercantiles demandadas que intenta, sin éxito, atribuir los ruidos a la proximidad de una carretera".

11) "En la actualidad no se discute que las molestias generales por la percepción de inmisiones acústicas superiores a los niveles de tolerancia constituyen un daño moral extrapatrimonial indemnizable".»

A partir de estos fundamentos, obsérvense las contradicciones de la sentencia: no se respeta la prioridad propia del medio ambiente *versus* la actividad industrial; siguiendo a Herrera, los trabajadores, de la propia empresa, tienen derecho a percibir una cantidad de dinero por plus de peno-

sidad al trabajar con ruido intolerable, no así los vecinos que trabajan o descansan, aran, o duermen la siesta en sus propias fincas; se desconoce la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2007, conforme a la cual se incorpora la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre determinadas inmisiones que pueden llegar incluso a vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y, por tanto, que para reaccionar frente a las mismas una de las vías posibles es la de la tutela de los derechos fundamentales; y, finalmente, es perfectamente obligado forzar a las empresas a introducir medidas correctoras pues «hay pocas dudas acerca de la pequeñez económica de la molestia de tener que tomar medidas correctoras en el foco que impliquen una menor emisión comparada con la muy grande de ver alterado, sin interrupción, el descanso nocturno a que todo el mundo tiene derecho, precisamente por la persistencia de un funcionamiento empresarial que busca interés pecuniario».